

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «R. Oyarzun y Cía., S. A.» con domicilio en esta capital, paseo Imperial, número 12, en solicitud de aprobación de un prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta, de fabricación italiana.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13, y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «R. Oyarzun y Cía., S. A.», el prototipo de balanza automática colgante denominado «Bizerba», modelo «CB», de 10 kilogramos de alcance, de doble esfera, con divisiones de cinco gramos en una sola escala, sistema de ventanillas para la indicación de los kilogramos, a dos kilogramos por vuelta, cuyo precio máximo de venta será de 15.125 pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de la casa constructora y la designación del prototipo.
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente Resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre filiación de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio de la madre.*

En el expediente sobre rectificación en la inscripción de nacimiento de E. C. R., remitido a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló la madre de la inscrita contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia correspondiente, en el que confirmaba la decisión del Juez Encargado y desestimaba la solicitud de revocación del acuerdo por el que disponía la rectificación a efectuar:

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1966, y por haberse advertido por el Juez Encargado que en la inscripción de nacimiento de E. C. R. se consignó como padre legítimo de la inscrita, en virtud de la simple declaración del abuelo materno a don E. P. C. R., no obstante haber tenido lugar la celebración de su matrimonio con la madre de la referida niña, en tiempo posterior a los ciento ochenta días, se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil, por si se consideraba procedente el ejercicio de la oportuna acción o incoación de expediente, acompañándose testimonio de la declaración del nacimiento en cuestión y certificación literal del asiento;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en comunicación dirigida al Juzgado Municipal de L., había constado que, según aparece de la certificación aportada, el nacimiento de la citada E. C. R. ocurrió el día 15 de marzo de 1964, figurando como hija de don E. P. C. R. y doña C. R. T. los cuales contrajeron matrimonio en S., según se expresa en dicha certificación, el día 25 (sic) de noviembre de 1963, habiendo, por consiguiente, tenido lugar el nacimiento de E. antes de transcurrir ciento ochenta días de la celebración del matrimonio de aquéllos, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del Código Civil, y no apareciendo acreditado que hayan concurrido alguna de las circunstancias enumeradas en dicho precepto, no procede estimar como legítima la filiación paterna de dicha menor, a cuyo efecto debe unirse certificación del matrimonio de E. P. C. R. y C. R. T.; de las certificaciones aparece evidente el error cometido en la inscripción del nacimiento, para subsanar el cual se estimaba que procedía incoar el adecuado expediente gubernativo en base a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, obran unidos testimonio del «Cuestionario para declaración de nacimiento» al Registro Civil, formulado por el abuelo materno, y certificación literal de la inscripción de nacimiento de E. C. R., nacida el día 15 de marzo de 1964, su padre, don E. P. C. R., y su madre, doña C. R. T., casados, según consta por exhibición del Libro de Familia, el 12 de noviembre de 1963; y se practica la inscripción de nacimiento en virtud de la declaración del abuelo materno;

Resultando que, en cumplimiento de lo acordado por el Instructor, se incorpora al expediente certificación literal relativa al matrimonio celebrado entre don E. P. C. R. y doña C. R. T., el día 12 de noviembre de 1963, ambos de estado solteros;

Resultando que, tras las oportunas notificaciones, don E. P. C. R., en escrito, luego ratificado ante la presencia judicial, manifestó hacer suya la solicitud del Ministerio Fiscal para que se rectifique la inscripción de la menor nombrada, haciendo desaparecer de la misma toda mención del firmante como padre de aquélla, pues negaba expresamente, como ya lo hizo en su día cuando le fué pedido, consentimiento, sin que concurran ninguna de las circunstancias que habla el artículo 184 del Reglamento para que conste en la inscripción como padre de aquélla, dado que le fué ocultado el embarazo de su mujer, y ha negado en todo momento, incluso ante la autoridad judicial, el reconocimiento respecto de dicha niña como hija propia, ya que efectivamente no lo es, y concluía con la petición de que se le tuviera por comparecido y como parte legítima en el expediente;

Resultando que don C. G. A., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña C. R. T., hacía constar la oposición de la persona a quien representa, en cuanto a la acción ejercitada que antes se menciona. No encaja el supuesto ni en el artículo 93, ni en el 94 ni en el 95 de la Ley del Registro Civil; ni cabe que se proceda por el cauce estrecho del expediente gubernativo, autorizado tan sólo para supuestos excepcionales, frente al principio general de necesidad de sentencia firme, recaída en juicio ordinario, proclamado por el artículo 92 de la misma Ley, ni resolverse al cuestión por el Juez a quien se dirige, ya que está aquélla fuera de la esfera de su competencia, a tenor de lo prevenido en los artículos 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil. No se contrae propiamente a la rectificación de un error, sino que se concreta a la supresión del nombre y demás circunstancias personales de don E. C. R., figuradas en la inscripción, en concepto de padre de la menor. La resolución que, en definitiva, fuese dictada, aun admitiendo que en cuanto al fondo fuese prosperable la pretensión impugnada, nunca podría lograr reflejo registral si no adoptase la forma de sentencia, precisamente recaída en juicio ordinario, por disposición del especialísimo precepto establecido en el artículo 50 de la propia Ley, a tenor del cual no podrá extenderse asiento alguno—ni tan siquiera rectificatorio—contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro,

mientras no se disponga otra cosa, por sentencia firme dictada en juicio declarativo, con audiencia del Ministerio Fiscal;

Resultando que, según el Ministerio Fiscal, entre las excepciones que presenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, figura la del número 3.º del artículo 93 de la mencionada Ley, y no existe limitación alguna en cuanto a la naturaleza del error. Confrontando las certificaciones de nacimiento de E. C. R. y la del matrimonio de E. y C., como el nacimiento de aquélla tuvo lugar antes de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, no puede considerarse como legítima la filiación paterna, según el artículo 108 del Código Civil. Esta norma presenta una excepción en el artículo 110, pero a condición de que concurran algunos requisitos en el mismo, entre los que figura que el marido haya sabido antes de casarse el embarazo de su mujer, lo que ha negado E. P. C. R., el cual por otra parte no llevó a efecto la inscripción de nacimiento de E., sino el abuelo materno de la misma Y en apoyo de la tesis que se sostiene, es de invocar también el artículo 184 de la Ley del Registro Civil (sic). Estima órgano competente para conocer en el expediente, conforme al artículo 343, número 1, del Reglamento del Registro Civil, al Juzgado a quien se dirige. Insistiendo en el dictamen precedente, por lo que se refiere a la posibilidad de rectificar el error mediante expediente gubernativo, sin perjuicio de que las partes acudan al juicio declarativo correspondiente;

Resultando que por el Juez Encargado se dictó auto en virtud del que se acordaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de E. C. R. y cancelar totalmente las menciones de filiación paterna de la inscrita, manteniéndose en lo demás la inscripción con la filiación natural materna que a la inscrita, por ahora, le corresponde, siendo por tanto, en lo sucesivo, el nombre y apellidos de la misma los de E. R. y T., hija de C., sin perjuicio de lo que ulteriormente se resolviera, una vez firme este fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil. Dicho acuerdo se fundamentaba: 1.º, según los artículos 93 de la Ley del Registro Civil y 343 de su Reglamento y la doctrina constante de la Dirección General (Resoluciones de 13 de agosto de 1960 y 14 de junio de 1961), los errores en las menciones de identidad, aunque afecten a la filiación del inscrito, bien tiendan a complementar la mención de paternidad legítima, o bien tiendan, como en el presente caso, a suprimirla, pueden y deben subsanarse mediante expediente gubernativo por el Encargado registrador, permitiendo así la corrección de errores materiales y aun esenciales en el Registro, mediante expediente gubernativo, teniendo en cuenta la amplitud de perspectivas que, el juego combinado de los números 1.º y 3.º del artículo 93 de la Ley; brinda a la rectificación por simple expediente ante el Encargado del Registro; 2.º, es evidente la falsa e equivocada filiación legítima de la inscrita, pues habiendo tenido lugar el nacimiento en 15 de marzo de 1964 dentro, por tanto, de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y por lo que estatusen los artículos 108 y 110 del Código Civil, son ilegítimos los hijos nacidos dentro de dicho término, a no ser que se cumplan las condiciones que este último precepto señala; y el hacer constar en la inscripción, contra estas legales excepciones absolutamente improbadas, la legitimidad de la inscrita, se provoca una inexactitud o discordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, cuya evidente existencia resulta del indubitable documento que constituye la certificación de matrimonio de los contrayentes, figurados como padres en la inscripción;

Resultando que doña C. R. T. presentó por Procurador recurso solicitando la revocación del auto dictado por el Juez Encargado por la imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento interesado por el Ministerio Fiscal, y el esposo de la representada, dentro del reducido cauce que le es propio a tal tipo de procedimiento, y reitera y reproduce cuantas argumentaciones se hicieron en el primer escrito formulado;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó confirmar la resolución dictada por el Juez Encargado del Registro Civil. Como fundamentos se hacía constar: 1.º, que dados los términos del artículo 93 que admite la rectificación de datos que se hallen en contradicción con otros asientos del Registro, extendiéndose dicha posibilidad, y por los propios términos de aquél, a la rectificación de cualquier error, sin limitar la naturaleza del mismo, ni especificar la clase de circunstancias a que afecte, no existe obstáculo legal a que, mediante expediente, pueden rectificarse los errores sufridos al consignar la filiación del inscrito, siempre que ello resulte de los datos registrales, como ocurre en el presente caso, al consignarse como padre del nacido al marido de la madre, cuando de las certificaciones del Registro Civil consta que el nacimiento ocurrió antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y que no concurre ninguna de las circunstancias que señala el artículo 110 del Código Civil para la presunción de legitimidad; 2.º, que no impide lo anterior cuanto dispone el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, cuya finalidad es que no se practique asiento alguno incompatible con el estado de filiación que consta en el Registro, sin antes haber rectificado legalmente el asiento en virtud de juicio declarativo o, en sus casos, de expediente de rectificación de errores; 3.º, que el Juez Encargado no ha basado su resolución en el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 95 de la Ley del Registro Civil, desvirtuado y completado en el artículo 297 de su Reglamento, pues el mismo no es de aplicación al presente caso, ya que se refiere a los supuestos de cancelación de asientos o supresión de datos

contenidos en los mismos, bien por referirse a hechos o circunstancias que no hayan permitido o por haberse basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal;

Resultando que doña C. R. T. interpuso, por Procurador, recurso solicitando la revocación del auto, invocando sustancialmente las mismas razones esgrimidas en los escritos anteriores de la parte, y en concreto: que no es aplicable el artículo 93 de la Ley del Registro Civil, porque no se trata de error en las menciones de identidad de una persona, sino de error en la propia persona; y que tampoco es aplicable el artículo 95 de la citada Ley, «en el cual cabría más propiamente pensar se hallase subsumido el caso de autos», y que la rectificación gubernativa es impedida por el artículo 50 de la Ley del Registro Civil;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, y el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, insistieron en la procedencia de la rectificación.

Vistos los artículos 110 del Código Civil; 50, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil, y 184 y 297 del Reglamento del Registro Civil;

Considerando que el único obstáculo opuesto al auto contra el que se recurre es el de la inadecuación del expediente gubernativo para suprimir en la inscripción de nacimiento las circunstancias relativas a la filiación paterna, atribuida al marido de la madre en virtud de declaración del abuelo materno, cuando en el Registro consta que el nacimiento ocurrió dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

Considerando que ciertamente no es aplicable el número 3.º del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, pues del Registro no resulta evidente que la atribución de paternidad sea errónea; pero, en cambio, es aplicable el número 2.º del artículo 95 y, en consecuencia, basta expediente gubernativo—que, en este supuesto, se ha cumplido ya en sus trámites esenciales—para suprimir la atribución de paternidad, puesto que la expresión registral se ha basado de modo evidente, según la propia inscripción de nacimiento, en título manifiestamente ilegal, cual es la declaración del abuelo materno, ya que nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y faltando el consentimiento del marido, sólo constará éste como padre, según precisa el artículo 184 del Reglamento, si se acredita por documento público, testamento, sentencia o expediente que supo antes de casarse el embarazo de su mujer o que ha reconocido al hijo como suyo expresa o tácitamente;

Considerando que no obsta a esta conclusión lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, pues aunque constituyera un límite a los casos en que es posible expediente, en el planteado no cabe entender, a la vista de la inscripción de matrimonio y del contenido total de la de nacimiento, que el Registro, en su conjunto, pruebe un estado de filiación en contradicción con la rectificación ordenada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, desestimar el recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de L.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se concede la «Cruz del Mérito Militar» con distintivo blanco y los complementos de sueldo por razón de destino a los Jefes y Oficiales que se citan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado a) del artículo primero:

Comandante Interventor don Juan García-Nieto Heredero del Gobierno General de la Provincia de Iñfi.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Comandante de Aviación don Diego Valle Muñoz, de la Secretaría General del Ministerio del Aire.